

NÚMERO CO/149/2024

EXP.: Expediente Administrativo 203-E

Asunto: Se Notifica Resolución



GOBIERNO
DE JALISCO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE
Y ESCALAFÓN

**SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS
DEL INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE JALISCO**

Presente:

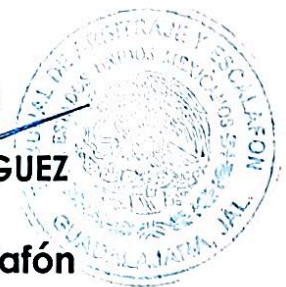
En cumplimiento a la resolución de fecha 11 once de abril del 2024 dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, remito a ustedes copias certificadas de la resolución referida, lo anterior en vía de Notificación para los efectos legales a que hubiere lugar.

Sin otro particular, quedo de usted.

RESPECTUOSAMENTE:

Guadalajara, Jalisco, 12 doce de abril de 2024.

LIC. FRANCISCO JAVIER VILLA ÍNIGUEZ
Secretario General
Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón



EXP. ADMIVO. 203-E



**GUADALAJARA, JALISCO; 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2024
DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

Por recibido el escrito presentado ante este Tribunal el día 20 veinte de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, al que correspondió el número de folio 202415795, signado por José Miguel Leonardo Cisneros Secretario General SAFE, Cesar Cuauhtémoc Iñiguez González Secretario de Organización SAFE, Francisco Javier Avilés Flores Secretario de Actas y Acuerdos SAFE, Yanet Ivone Romero Buenrostro Secretaria General Sindicato Incluyente, Marcos Gustavo Orozco Rodríguez Secretario Ejecutivo y Organización Sindicato Incluyente y Fabiola Máyela Ortega González Secretaria de Actas y Acuerdos Sindicato Incluyente, al que acompañan los siguientes documentos: -----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

1. Solicitud del Sindicato Incluyente de Empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que la federación de sindicatos Sindicatos Autónomos Federados realice el proceso de elección.
2. Convocatoria para el proceso de elección de fecha 08 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro.
3. Solicitudes de registro de las planillas azul y morada, con anexos de constancia de antigüedad.
4. Constancias de registro de las planillas azul y morada.
5. 07 siete paquetes electorales, que corresponden a las mesas receptoras de votos ubicadas en el auditorio de las oficinas centrales, Unidad Médica Familiar Federalismo, Unidad Médica Familiar Javier Mina, Unidad Médica Familiar Pila Seca, Unidad Médica Familiar Los Olivos, Club Deportivo Hacienda del Real y ex Hacienda de la Mora y Centro de Atención y Desarrollo Integral a Pensionados.
6. Acta de Escrutinio y cómputo.
7. Acta de Asamblea General de Elección de fecha 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro.
8. Listas de asistencia a la Asamblea General de Elección de fecha 19 diecinueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO el contenido del escrito de cuenta, se advierte que los promoventes solicitan se tome nota del proceso de elección para designar al comité directivo del **SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** por el periodo del 24 veinticuatro de enero del 2024 dos mil veinticuatro al 23 veintitrés de enero de 2030 dos mil treinta. - - -

Con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal es competente para conocer y resolver lo solicitado. - -

Artículo 80. - Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta ley, les solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o en su Comité Ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufren los estatutos; -

III. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los conflictos que se ventilan ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando les fuere solicitado.

Esta Autoridad Laboral con sede administrativa, está facultada para cotejar las actas de la asamblea relativas a la elección del comité directivo del **SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales que rigieron el procedimiento conforme a sus estatutos o subsidiariamente a la ley. - - - - -

En atención a lo resuelto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita: - - - - -

Registro digital: 160992

Instancia: Pleno



Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 32/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7

Tipo: Jurisprudencia

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

Notas:

La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente.

La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Conforme a lo anterior este Tribunal procede a hacer la confrontación de los documentos presentados, mismos que ya fueron debidamente identificados en líneas que anteceden. ---

Se trae a la vista el expediente Administrativo 203-E, asignado al **SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, expediente dentro del cual se identifican los estatutos sindicales que serán utilizados





como sustento de la comprobación, que se formaliza, con los resultados precisados en los siguientes puntos. -----

Conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, cuyas disposiciones establecen: -

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."

Atendiendo a lo dispuesto por el convenio CO87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo OIT, del que el Estado Mexicano es parte, en el que en su artículo 3 señala expresamente: -----

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, **el de elegir libremente sus representantes**, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Resultando aplicable a lo anterior la siguiente tesis: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010285

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II



, página 2087

Tipo: Aislada

LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO. El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.

Amparo directo en revisión 1579/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2359/2015. Luis Antonio Castro Ruiz y otro. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Atento a ello esta autoridad laboral procede a analizar la **CONVOCATORIA** de la que se evidencia que se convocó a Asamblea General de Elección para elegir al Comité Directivo del **SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por el periodo del 24 veinticuatro de enero del 2024 dos mil veinticuatro al 23 veintitrés

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

de enero de 2030 dos mil treinta, señalando fecha, hora y lugar en donde tendría verificativo, asimismo se enumeró el orden del día a desahogar. -----

En ese mismo orden de ideas, se tiene el **Acta de Asamblea General de Elección** de la cual se advierte de su contenido, que se dio inicio el día, hora y en el lugar señalados en la convocatoria, se asentó en la misma que llevó a cabo la elección del Comité Directivo del **SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, para el periodo del 24 veinticuatro de enero del 2024 dos mil veinticuatro al 23 veintitrés de enero de 2030 dos mil treinta, se advierte que se llevó a cabo siguiendo el orden del día establecido en la convocatoria que fue emitida para tal efecto, tal es el caso que se declaró quorum legal, se procedió a aprobar el orden del día y por legalmente constituida la Asamblea, en su contenido se advierte que se llevó a cabo la elección de Comité Ejecutivo, resultando electa la planilla azul, entonces, bajo el principio de progresividad y en un ejercicio de control de convencionalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a lo señalado por el artículo 3 del convenio CO87 relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo OIT, del que el Estado Mexicano es parte, esta Autoridad laboral procede a **TOMAR NOTA** del nuevo **COMITÉ DIRECTIVO** del **SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** mismo que durara en funciones **06** seis años y registrá por el periodo comprendido del **24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro al 23 veintitrés de enero de 2030 dos mil treinta**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 60 de los Estatutos, así como, en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Burocrática Estatal, quedando el Comité Directivo integrado de la siguiente manera: -----

SECRETARIA A OCUPAR	NOMBRE
Secretaria General	Yanet Ivone Romero Buenrostro
Secretaria Ejecutiva y de Organización	Marcos Gustavo Orozco Rodríguez





ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Secretaria de Actas y Acuerdos	Fabiola / Máyela Ortega González
Secretaria de Trabajo y Conflictos	Rafael Martínez Tapia
Secretaria de Capacitación y Escalafón	Laura Susana Avalos Lara
Secretaria de Finanzas	Alma Delia Gómez Ortega
Secretaria de Salud y Educación Ambiental	Javier Gaya Camacho
Secretaria de Fomento Cultural y Deportivo	Ernesto Bernache Michel
Secretaria de Vivienda y Previsión Social	Karina García Ovalle
Secretaria de Asuntos Jurídicos	Martha Guadalupe Guerrero Ramírez
Secretaria de Acción Social	Mara Patricia Perea Ascencio
Secretaria de Relaciones Públicas y Comunicación	Fabián Pérez Cruz
Secretaria de Acción Femenil	Maricruz López Gonzalez
Secretaria de Prensa y Difusión	Dionicio Acosta Rodríguez
Secretaria Delegaciones Foráneas	Blanca Estela Bautista Navarro
Vocales	Apolo Espartaco Gómez Muñoz Fernando Campos Rodríguez Rahuel Isaac Sainz Sánchez

En términos del artículo 80 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, intégrese la presente resolución al Expediente Administrativo **203-E**, para los fines legales y administrativos a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEÍDO AL "SINDICATO INCLUYENTE DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO" EN SU DOMICILIO PROCESAL QUE TNGAN REGISTRADO PARA TAL EFECTO. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la MAGISTRADA PRESIDENTA MTRA. ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY, MAGISTRADO LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS y MAGISTRADA LIC. LOURDES HERNANDEZ FLORES quienes actúan ante la presencia del Secretario General Abogado Francisco Javier Villa Iñiguez, que autoriza y da fe.-----

[Handwritten signature]
MTRA. ALMA ANGELINA RUIZ-SANTOSCOY
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Handwritten signature]
LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
LIC. LOURDES HERNANDEZ
FLORES
MAGISTRADA

[Handwritten signature]
Abg. Francisco Javier Villa Iñiguez
Secretario General

EL SUSCRITO LIC. Francisco Javier Villa Iñiguez
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO

CERTIFICA

Que la presente copia en 05 cinco fojas útiles, concuerdan fielmente con su original, las que tuvo a la vista de donde se compulsaron y se exhiben para remitir a Sindicato Inuyente de empleados del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Cuerdalajara, Jalisco, a 12 Doce de Abril 2024 veinte y cuatro.

[Handwritten signature]
Abg. Francisco Javier Villa Iñiguez

